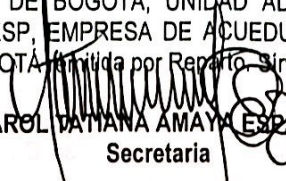


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 julio de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00062** de RITO ANTONIO POVEDA RIAÑO contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y AGUAS DE BOGOTÁ, provida por Reparto. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT. 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. los hechos N°9 y 10 contienen consideraciones subjetivas las cuales deberá replantear en forma de hecho o excluirlas de dicho acápite.
2. El hecho N°18 se encuentra redactado de forma genérica, toda vez que no indica con exactitud y precisión a que elementos del contrato de trabajo a término indefinido y a término fijo está haciendo referencia, así mismo es de aclarar que las dos figuras son modalidades diferentes del contrato de trabajo, por lo cual deberá precisar en hechos separados lo correspondiente a cada una de ellas indicando los extremos laborales existentes entre las partes.
3. Sirvase aclarar las pretensiones declarativas N° 1 y 2, toda vez que las mismas pretenden declaraciones excluyentes, toda vez que en la primera solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la segunda a término fijo.
4. De acuerdo al numeral anterior en las pretensiones aclaradas deberá indicar el extremo inicial que pretende sea reconocido como inicio de la relación laboral.
5. En las pretensiones deberá manifestar con precisión y exactitud las declaraciones y condenas que solicita en contra de las demandadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que en dicho acápite únicamente hace referencia de forma precisa a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ, así mismo, deberá sustentar las pretensiones en contra de las demandadas mencionadas en los hechos de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
6. la pretensión condenatoria N° 2 no cuenta con sustento fáctico, deberá incluirlo en el acápite de hechos de la demanda, indicando con precisión y exactitud a que prestaciones sociales hace referencia y la fecha de causación de las mismas.
7. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que subsane la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., esto es, acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante las entidades públicas en concordancia con el poder que le fue conferido y las pretensiones de la demanda.
8. No allegó al plenario las documentales referidas en los numerales del 7 al 10 del acápite de pruebas, por lo cual deberá apórtalas al proceso conforme al numeral 3° del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

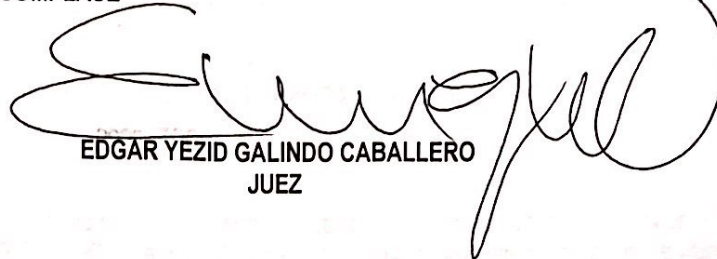
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 79.628.863 y T.P N° 152.609 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante para los efectos y fines del poder conferido en su favor. (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

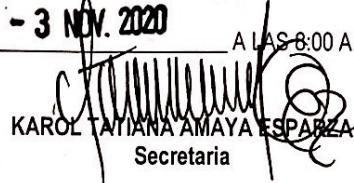
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN

EN EL ESTADO NUMERO 82 FIJADO HOY

- 3 NOV. 2020

A LAS 8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria